

**RECOMENDACIÓN NUMERO 63/2008/P
QUEJOSO: JUAN JOSÉ DÁVILA DELGADO Y OTROS
EXPEDIENTE: 6505/2008-C**

**DR. JOSÉ RICARDO JUAN TEQUIPANECATL.
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE CUAUTLANCINGO, PUE.
P R E S E N T E.**

Respetable señor Presidente:

Con las facultades conferidas por el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Puebla, y con apego a los diversos 1, 13 fracciones II y IV, 15 fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, este Organismo ha realizado un análisis y valoración de los elementos contenidos en el expediente 6505/2008-C relativo a la queja que formuló Juan José Dávila Delgado, y vistos los siguientes:

H E C H O S

1.- El 1 de julio de 2008, esta Comisión de Derechos Humanos, recibió el escrito de queja de Juan José Dávila Delgado y otros, el que en obvio de repeticiones aquí se da por reproducido como si a la letra se insertare. (fojas 2 - 4)

2- Por certificación de 1 de julio de 2008, practicada por un Visitador de esta Institución, se hace constar la comparecencia de Juan José Dávila Delgado, ratificando el escrito de queja compuesto de 3 fojas útiles y que dio inicio a la investigación de los hechos que motivaron la inconformidad de los quejosos. (foja 5)

3.- En la misma fecha, a las 18:05 horas, un Visitador de este Organismo, hizo constar la comparecencia de Rubén Valencia Murillo, ratificando el escrito de queja interpuesto por Juan José Davila Delgado. (foja 15)

4.- Por acuerdo de 17 de julio de 2008, este organismo protector de los derechos humanos, admitió la queja a la que se asignó el número de expediente 6505/2008-C, y en consecuencia se solicitó el informe con justificación al Presidente Municipal de Cuautlancingo, Puebla. (foja 23)

5.- El 13 de agosto de 2008, se tuvo por recibido el oficio PM033/2008, signado por el Dr. José Ricardo Juan Tequipanecatli, Presidente Municipal de Cuautlancingo, Puebla, por medio del cual rindió el informe con

justificación requerido, ordenándose dar vista al quejoso con su contenido, a fin de que se impusiera del mismo. (foja 36)

6.- El 16 de agosto de 2008, un visitador de esta comisión, hizo constar la comparecencia del C. Juan José Dávila Delgado, imponiéndose del informe rendido por la autoridad señalada como responsable. (foja 38)

7.- Mediante oficio número V1-5-03/2008, de 20 de agosto de 2008, se solicitó informe complementario a la autoridad señalada como responsable, respecto de los hechos materia de la queja, mismo que fue cumplimentado mediante el diverso 079/2008/SIND, signado por el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla. (fojas 43 - 44)

8.- El 19 de noviembre de 2008, un visitador de esta Comisión, realizó la Inspección Ocular en las calles Mazatecas y Otomíes de la colonia Nuevo Humboldt, en Cuautlancingo, Puebla. (foja 60)

9.- Mediante resolución de 26 noviembre de 2008, al estimarse que se encontraba debidamente integrado el presente expediente y previa formulación del proyecto de recomendación, se sometió a consideración de la Presidenta de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, para los efectos del artículo 98 del Reglamento Interno de la ley que nos rige. (foja 68)

Con el fin de realizar una adecuada investigación de los hechos constitutivos de la queja, la Comisión de Derechos Humanos del Estado obtuvo las siguientes:

EVIDENCIAS

I.- Escrito de queja presentado ante esta Comisión de Derechos Humanos, ratificado mediante comparecencia de los C.C. Juan José Dávila Delgado y Rubén Valencia Murillo, el 1 de julio de 2008, en el que en síntesis argumentaron: *Que el ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, ha permitido el cierre con portones, rejas y una caseta de vigilancia de las calles Mazatecas y Otomíes, siendo éstas vialidades primarias de las colonias Nuevo Humboldt, Liquidambar y Villas Nuevo Humboldt, lo que impide el libre tránsito, y el goce de servicios en la entrada de dichas calles, señalando los quejosos que lo anterior se realizó sin existir permisos de construcción, de lo que tienen conocimiento tanto el Síndico como el Presidente Municipal, toda vez que el 12 de abril de 2008, al efectuarse una junta de colonos, el primero de los nombrados realizó una inspección en la caseta de vigilancia que en ese momento se encontraba en construcción, señalando que su inconformidad se hizo del conocimiento de las autoridades municipales, ya que los quejosos no estaban de acuerdo con el cierre*

de las multicitadas calles, puesto que no vivían bajo un régimen de condominio, por lo tanto solicitaron su derecho de libre tránsito y propiedad... (fojas 2 - 4)

II.- Con la queja presentada por Juan José Dávila Delgado, entre otros documentos se acompañaron 10 impresiones fotográficas donde se aprecia el portón y reja motivo de la queja. (fojas 13 -14)

III.- Escrito signado por Juan José Dávila Delgado y Rubén Valencia Murillo, de 14 de julio de 2008, que en lo que interesa dice:“...hasta hace unos meses gozábamos de todos los servicios y accesos ya fuera por Calle Mazatecas u Otomíes. El día 12 de Abril del presente año, se iniciaron la cerrada de la calle Mazatecas con la construcción de portones con candados y puertas peatonales con doble chapa y en la Calle Otomíes se construyó una caseta de vigilancia con reja y una puerta peatonal, tanto los portones como las puertas peatonales se mantienen cerrada con candado y con doble llave, por lo que no tenemos libre acceso por ninguna de las calles mencionadas...”. (fojas 18-19)

IV.- Copia de los recibos números 1615 y 26293, de 15 y 19 de enero de 2008, respectivamente, expedidos por la Tesorería Municipal, Departamento de Predial, presentados por Juan José Dávila Delgado y Rubén Javier Valencia Murillo, que dice:

“H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUAUTLANCINGO, PUE. TESORERIA MUNICIPAL DEPARTAMENTO PREDIAL **RECIBO OFICIAL A** No. 1615 MODULO CRUZ DEL SUR CLAVE CATASTRAL MPIO 42 LOC. 13 REG 7 MAN – LOTE – FECHA 15/01/2008 TIPO DE PREDIO 1 NUMERO DE CUENTA 72915 NOMBRE DAVILA DELGADO JUAN JOSE UBICACION DEL PREDIO CTO POPOLACAS No. 33 FRACC. LIQUIDAMBAR U.T. QUETZALCOATL CHAUTENCO, CUAUTLANCINGO DOMICILIO PARA NOTIFICAR AV. TORRES QUINTERO # 12 COL. MAESTRO FEDERAL PUEBLA BASE GRAVABLE 471268.00 SUPERFICIE 191.00 CONSTRUCCION 160.00 ADEUDOS AÑO – IMPORTE – TOTAL – IMPORTE 2008 \$330.00 DESCUENTO – TOTAL \$330.00 TOTAL NETO \$330.00 FIRMA Y SELLO DEL CAJERO”.

“H. Ayuntamiento Municipal Constitucional Municipio de Cautlancingo, Puebla 2005-2008... **RECIBO OFICIAL D** 26293 TESORERIA MUNICIPAL DEPARTAMENTO PREDIAL... CLAVE CATASTRAL MPIO 42 LOC 13 REG 7 MZA 0 LOTE 0 EJERCICIO FISCAL 2008 CLASE DE PAGO ANUAL FECHA 19/01/2008 OFICINA RECAUDADORA 7 No. DE CUENTA 73883 PREDIO 1 CONTRIBUYENTE VALENCIA MURILLO RUBEN JAVIER UBICACION DEL PREDIO MAZATECAS No. 1 RESERVA TERRITORIAL QUETZALCOA DOMICILIO PARA NOTIFICAR CIRCUITO ESCULTORES # 69, CIUDAD SATELITE FECHA DE AVALUO 22/11/2007 SUPERFICIE DE

TERRENO 167 m2 SUPER. CONSTRUCCION 148 m2 BASE GRAVABLE 465198
IMPUESTO FACTURADO 326.00 IMPUESTO ACTUALIZADO 326.00 ... TOTAL
326.00...". (fojas 21-22)

V.- El oficio número PM033/2008, de 12 de agosto de 2008, signado por el Dr. José Ricardo Juan Tequipanecatl, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, por medio del cual rindió informe con justificación, que en lo conducente dice: *"...POR PARTE DE ÉSTA ADMINISTRACIÓN DE ÉSTE AYUNTAMIENTO NO SE HA EXPEDIDO NI SE HA OTORGADO PERMISO ALGUNO PARA QUE SE CIERRE, CONSTRUYA O SE REALICE ALGUNA OBRA QUE IMPIDA LA VIALIDAD EN LAS CALLES MAZATECAS Y OTOMÍES PERTENECIENTES A LA COLONIA NUEVO HUMBOLDT, TAL Y COMO LO ACREDITO CON LOS OFICIOS QUE SE ANEXAN AL PRESENTE INFORME DE LOS C. CECILIO FILEMÓN CHICHIL ORTEGA, ARQ. MAURO JUAN RAMÍREZ HUERTA, MIGUEL ÁNGEL TORRES AGUILAR Y FRANCISCO SARMIENTO GALINDO, SÍNDICO REGIDOR DE OBRAS PÚBLICAS, DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS Y DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO TODOS DE ÉSTE MUNICIPIO DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA; RESPECTIVAMENTE..."*. (foja 31)

Al informe rendido por la autoridad señalada como responsable, se acompañó con los siguientes documentos:

a) Oficio número 061/2008/SIND, de 12 de agosto de 2008, signado por el C. Cecilio Filemón Chichil Ortega, Síndico Municipal del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, dirigido a la Lic. Mónica López Juárez, del Departamento Jurídico de dicha comuna, que en lo conducente dice: *"... no se ha otorgado permiso para el cierre de las calles: Mazatecas y Otomíes en esta administración que actualmente represento periodo 2008-2011; en relación a la junta celebrada el pasado 12 de Abril del año 2008, en la colonia Nuevo Humboldt fue únicamente para constituir el nombramiento de la actual mesa directiva que los representa, en la cual se encontraron reunidas el 90% de los propietarios de sus bienes inmuebles, que avalaron el citado nombramiento, de los actuales representantes que tienen en la citada colonia, desconociendo sus problemas internos que tengan en la multicitada colonia nombrada anteriormente..."*. (foja 32)

b) Oficio de 6 de agosto de 2008, signado por el Arq. Mauro Juan Ramírez Huerta, Regidor de Obra Pública, dirigido al Jefe del Departamento Jurídico del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, que en lo que interesa dice: *"...LE INFORMO QUE POR PARTE DE LA REGIDURÍA QUE DIGNAMENTE REPRESENTO NO SE HA EXTENDIDO PERMISO NI AUTORIZACIÓN VERBAL NI POR ESCRITO CON RESPECTO AL CIERRE DE CALLES, CONSTRUCCIÓN DE CASETA DE VIGILANCIA Y PERFORACIÓN DE CALLES PARA LA*

INSTALACIÓN DE POSTES EN LA COLONIA NUEVO HUMBOLDT...". (foja 33)

c) Oficio de 6 de agosto de 2008, signado por C. Miguel Ángel Torres Aguilar, Director de Obra Pública, dirigido al Jefe del Departamento Jurídico del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, que en lo que interesa dice: *"... POR PARTE DE LA DIRECCIÓN QUE REPRESENTO NO SE HA EXTENDIDO PERMISO CON RESPECTO AL CIERRE DE CALLES, CONSTRUCCIÓN DE CASETA DE VIGILANCIA MUCHO MENOS DE PERFORACIÓN DE CALLES PARA LA INSTALACIÓN DE POSTES EN LA COLONIA NUEVO HUMBOLDT Y/O CIERRE DE CALLES..."*. (foja 34)

d) Oficio de 6 de agosto de 2008, signado por el C. Francisco Sarmiento Galindo, Director de Desarrollo Urbano, dirigido al Departamento Jurídico del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, que en lo que interesa dice: *"...por parte de este Departamento no se ha otorgado permiso o autorización alguna para el cierre de calles, construcción de caseta de vigilancia y perforación de calles para instalación de postes; en las Calles Mazatecas y Otomí, de las Colonias Nuevo Humboldt, Liquidámbar y Villas Nuevo Humboldt..."*. (foja 35)

VI.- El oficio número 079/2008/SIND, de 18 de septiembre de 2008, signado por el C. Cecilio Filemón Chichil Ortega, Síndico Municipal de Cuautlancingo, Puebla, por el que rinde informe complementario respecto de los hechos materia de la queja, que en lo conducente dice: *"...no existe constancia o autorización que hubiere otorgado la administración pasada periodo 2005 - 2008 a los vecinos de la colonia Nuevo Humboldt, para la construcción e instalación de la caseta de vigilancias en las calles Mazatecas y Otomí. En lo que respecta a el inciso "B" de su escrito le manifiesto, que la Colonia Nuevo Humboldt no esta aún municipalizada, por lo que no esta entregada a este H. Ayuntamiento, por tal motivo aun se encuentra en propiedad o a cargo de la inmobiliaria, desconociendo el nombre o razón social a la cual pertenezca, por el cual estén adquiriendo su bien inmueble, en la mencionada Colonia, por tal motivo este H. Ayuntamiento no puede intervenir para poder dar una posible solución, ya que lo único que hacen es contribuir con su impuesto predial como territorio Municipal que les corresponde..."*. (foja 44)

VII.- Copia del recibo oficial de pago 1758, expedido por la Dirección de Ecología del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, que dice: *"TESORERÍA MUNICIPAL H. Ayuntamiento Municipal Constitucional San Juan B. Cuautlancingo DIRECCIÓN DE ECOLOGÍA No. 1758 SAN JUAN B. CUAUTLANCINGO, PUE. A DE 2 OCTUBRE DE 2008 RECIBI DEL SR. JUAN JOSE DAVILA DELGADO LA CANTIDAD DE \$ 286.00 DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N. POR CONCEPTO DE SERVICIO DE RECOLECCIÓN DE BASURA CIRCUITO POPOLACAS N-33 LIQUIDAMBAR*

CORRESPONDIENTE AL MES DE PERIODO DE ENERO A DICIEMBRE 2008 DIRECTOR DE ECOLOGIA SELLO Y RÚBRICA". (foja 56)

VIII.- Certificación de 19 de noviembre de 2008, a las 10:00 horas, realizada por un visitador de esta Comisión de Derechos Humanos, referente a la inspección ocular efectuada en las calles Mazatecas y Otomías, de la colonia Nuevo Humboldt, de Cuautlancingo, Puebla, que en lo que interesa dice: *"... que para acceder al fraccionamiento Nuevo Humboldt, por la calle Otomías, existe una caseta de vigilancia con dos rejas, una de entrada y otra de salida, la que es atendida por un vigilante que restringe el acceso al fraccionamiento... se da fe que la entrada y salida del fraccionamiento por la calle Mazatecas, se encuentra cerrada en sus dos accesos por portones metálicos que abarcan todo el ancho de la calle..."*. (foja 60)

IX.- 12 imágenes fotográficas, en donde se hace constar la existencia del portón y reja motivo de la presente queja, misma que se encuentra totalmente cerrada y no permite el tránsito vehicular ni peatonal. (foja 61-66)

OBSERVACIONES

PRIMERA. Resultan aplicables en el caso sujeto a estudio los ordenamientos legales e instrumentos internacionales que a continuación se enuncian:

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los siguientes mandatos:

Artículo 11.- *"Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto u otros requisitos semejantes"*.

Artículo 14 *"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a la Leyes expedidas con anterioridad al hecho..."*

Artículo 16: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."*

Artículo 102.- ...*"B.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán*

organismos de protección a los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos”.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.”...

***Los anteriores preceptos constitucionales, son aplicables en el caso sujeto a estudio en razón de que a los quejosos se les vulneró su libertad de tránsito, siendo molestados en su persona, familia y domicilio, sin un mandamiento escrito de autoridad competente, asimismo fueron privados de sus derechos, esto sin mediar juicio seguido ante un tribunal previamente establecido; es decir, la autoridad señalada como responsable consintió la instalación de rejas, portones y caseta de vigilancia, fuera de todo marco legal, absteniéndose de actuar en consecuencia y vulnerando en perjuicio de los agraviados los artículos citados, teniendo este organismo público competencia constitucional para conocer de tales hechos.**

Los dispositivos legales de carácter Internacional que en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forman parte del Sistema Jurídico vigente y que resultan aplicables al caso concreto son:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en los artículos que a continuación se citan, prescribe:

Artículo 3.- *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.*

Artículo 8.- *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley”.*

Artículo 10.- *“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones...”.*

Artículo 12.- *“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida*

privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

Artículo 13.1 *“Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado”.*

***Este instrumento internacional de protección a los derechos humanos, prevé en los artículos citados que cualquier individuo tiene derecho a la libertad y seguridad de su persona, dándole derecho a ejercer recursos de protección para la tutela del mismo, para ser escuchada públicamente y con justicia ante un tribunal imparcial, cuidando que el gobernado no sea objeto de injerencias arbitrarias en su vida cotidiana, en razón de ello en el caso sujeto a estudio, la autoridad responsable violentó los dispositivos de esta Declaración Universal.**

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en la cual se contienen entre otros los siguientes artículos:

Artículo I.- *“Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.*

Artículo VIII.- *“Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad”.*

Artículo XVII.- *“Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales”.*

***Los preceptos invocados, han sido mencionados en razón de que los quejosos tienen derecho a la libertad e integridad de su persona, tal como fijar su residencia y transitar libremente, con la garantía de gozar sus derechos civiles y fundamentales.**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos .(Pacto de San José), por su parte prevé:

Artículo 7.1.- *“Toda persona tiene derecho a la libertad y la seguridad personales”.*

Artículo 22.1.- *“Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a*

las disposiciones legales”.

Artículo 22.3.- *“El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás”.*

***Referente a lo estipulado en este Pacto, se otorga la garantía a los gobernados de circular libremente en el territorio de un estado, sin ser restringido de ese derecho salvo por disposición de una ley que sea indispensable para proteger la seguridad nacional o el orden público, siendo el caso que a los quejosos se les privó tal derecho sin causa legal justificada.**

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece las siguientes disposiciones:

Artículo 12.1.- *“Toda persona que se halle legalmente en territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia”.*

La Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en lo conducente estipula:

Artículo 12.- *“Las leyes se ocuparán de:*

...VI.- La creación del organismo de protección, respeto y defensa de los derechos humanos, el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones administrativos que emanen de autoridades o servidores públicos que violen los mismos, a excepción de los del Poder Judicial del Estado; podrá formular recomendaciones públicas autónomas, de ninguna manera obligatorias para las autoridades o servidores involucrados y asimismo, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Este organismo carecerá de competencia para conocer de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.”...

***El mandato constitucional local establece la creación de este organismo público para la defensa, protección y respeto de los derechos humanos, y por consiguiente es la base legal para la protección, defensa y respeto de las garantías fundamentales de los gobernados en el Estado.**

La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, preceptúa:

Artículo 2. *“La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios de carácter autónomo en cuanto a sus resoluciones y funciones; tiene como objeto la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia, promoción, defensa, estudio y divulgación de los derechos humanos, según lo previsto por el orden jurídico mexicano”.*

Artículo 4.- *“La Comisión tendrá competencia en todo el territorio del Estado y conocerá de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, si estas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos estatales y municipales...”.*

El Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, dispone:

Artículo 6.- *“Se entiende por Derechos Humanos los atributos de toda persona inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar y satisfacer. En su aspecto positivo, son los que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por México”.*

***El articulado antes descrito funda el actuar y la competencia de esta comisión para tener el sustento legal, estructural y orgánico para el pronunciamiento de la presente resolución.**

La Ley Orgánica Municipal, establece:

Artículo 1.- *“La presente Ley es de orden público y de observancia general en los Municipios que conforman el Estado Libre y Soberano de Puebla, y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización en el ámbito municipal del territorio, la población y el gobierno, así como dotar de lineamientos básicos a la Administración Pública Municipal, desarrollando las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado”.*

Artículo 2.- *“El Municipio Libre es una Entidad de derecho público, base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Puebla, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno de elección popular directa, el cual tiene como propósito satisfacer, en el ámbito de su competencia, las necesidades colectivas de la población que se encuentra asentada en su circunscripción territorial; así como inducir y organizar la participación de los ciudadanos en la promoción del desarrollo integral de sus*

comunidades”.

Artículo 36.- *“Son habitantes del Municipio, las personas físicas que residan o estén domiciliadas en su territorio”.*

Artículo 78.- *“Son atribuciones de los Ayuntamientos:*

I.- Cumplir y hacer cumplir, en los asuntos de su competencia, las leyes, decretos y disposiciones de observancia general de la Federación y del Estado, así como los ordenamientos municipales”.

XXXVII.- *“Decretar la demolición de las obras que se ejecuten sin autorización; que pongan en peligro a los habitantes; o que se realicen en terrenos o vías públicas”.*

Artículo 91.- *“Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales: ...*

...II.- Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, imponiendo en su caso las sanciones que establezcan, a menos que corresponda esa facultad a distinto servidor público...”.

***Los diversos antes citados tienen aplicación directa en el caso sujeto a estudio, pues establecen el concepto amplio del municipio, así como las obligaciones que derivan de tal representación, razón por la que de los hechos acontecidos se desprende que la autoridad responsable no sujetó su actuar a lo establecido en tal ordenamiento.**

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, establece:

Artículo 2. *“Son Servidores Públicos las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Estatal o Municipal...”.*

Artículo 50. *“Los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes:*

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo,

cargo o comisión;”...

***Es importante señalar que la autoridad responsable, tiene el carácter de servidor público y por lo tanto su actuación debe estar sujeta a un marco de legalidad, por consiguiente, se desprende que la misma llevó a cabo acciones contrarias u omisas a la función que desempeña, incurre en responsabilidad que debe sancionarse de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia.**

Ley de Fraccionamientos y Acciones Urbanísticas del Estado Libre y Soberano de Puebla, dispone:

Artículo 12.- *“El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

I.- *“Regular el control y vigilancia, así como otorgar las autorizaciones correspondientes a los actos relacionados con el fraccionamiento, división, subdivisión, segregación, fusión, lotificación, relotificación y modificaciones de los inmuebles, así como de los desarrollos en régimen de propiedad y condominio en sus respectivas jurisdicciones”;*

III.- *“Verificar que los fraccionamientos, desarrollos en régimen de propiedad y condominio, divisiones, subdivisiones, segregaciones, fusiones, lotificaciones, relotificaciones y modificaciones de terrenos, cumplan con lo dispuesto en las Leyes, planes, programas, reglamentos, normas de desarrollo urbano, protección civil y al ambiente natural aplicables”;*

XXI.- *“Aplicar las sanciones y medidas de seguridad establecidas por esta Ley;”...*

Artículo 20.- *“Los fraccionamientos, por su modo de ejecución, podrán ser:*

I.- *De urbanización inmediata.- Son aquellos en los que el fraccionador, debe llevar a efecto la totalidad de las obras de urbanización y la instalación de los servicios públicos a que queda obligado, dentro del término que establezca la autoridad competente a partir de la fecha de autorización; salvo que por causas ajenas al fraccionador o a la autoridad municipal no se cumpla con dicho término”;*...

Artículo 48.- *“Para la obtención de la licencia de construcción de un fraccionamiento, el interesado deberá presentar ante el Ayuntamiento en que*

estén situados los terrenos que se pretenden urbanizar, la solicitud por escrito en la que se expresará el tipo de fraccionamiento proyectado y deberá acompañar al menos los siguientes documentos”...

***Los artículos citados, reglamentan específicamente los requisistos contemplados para cualquier obra o acción urbanística que realice un fraccionador dentro de los municipios del Estado de Puebla, normatividad que se debe acatar invariablemente, y que en su aplicación directa como lo son los permisos, autorizaciones o expedición de licencias de construcción, las autoridades competentes para la vigilancia de la normatividad en cuestión entre otras son los Presidentes Municipales.**

SEGUNDA.- Este organismo público descentralizado, con las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con apoyo en las Normas del Sistema Jurídico Nacional e Internacional, advierte que del análisis de las constancias que integran el presente expediente, se desprenden actos que implican violación a los derechos humanos de Juan José Dávila Delgado y otros, siendo necesario un pronunciamiento al respecto.

En este contexto, los quejosos esencialmente hacen consistir su inconformidad por la violación a su garantía de libertad de tránsito e incumplimiento de un deber, por parte de autoridades municipales de Cuautlancingo, Puebla, manifestando en síntesis que el ayuntamiento de dicho lugar, ha permitido el cierre de las calles Mazatecas y Otomíes, con portones y rejas, así como la construcción de una caseta de vigilancia que impide el libre tránsito y el goce de servicios en dichas calles, siendo que éstas son primarias de las colonias Nuevo Humboldt, Liquidambar y Villas Nuevo Humboldt, lo anterior sin existir permisos para tal efecto; es de señalar que tenía conocimiento tanto el Síndico como el Presidente Municipal, toda vez que el 12 de abril de 2008, al efectuarse una junta de colonos, el primero de los nombrados realizó una inspección en la caseta de vigilancia que en ese momento se encontraba en construcción, sin contar con la autorización respectiva, aunado a que se hizo del conocimiento de las autoridades municipales que los quejosos no estaban de acuerdo con el cierre de calles, puesto que no vivían bajo un régimen de condominio, por lo tanto solicitaron su derecho de libre tránsito y propiedad.

En razón de lo antes expuesto, el C. Juan José Dávila Delgado y otros, presentaron diversos escritos dirigidos al Síndico Municipal de Cuautlancingo, Puebla, en donde solicitan la intervención de la autoridad municipal, a efecto de poner de su conocimiento que no estaban de acuerdo con el cierre de calles, puesto que no vivían en un régimen de condominio, en virtud de que se prohibía el uso de la vía pública, cerrando las calles Mazatecas y Otomíes con una reja, portones y caseta de vigilancia, además señalaron que dichas calles

son primarias en el municipio de Cuautlancingo, y que se carecía de autorización por parte de la autoridad municipal para tal cierre.

Ahora bien, de lo antes esgrimido, es necesario señalar que de acuerdo a las evidencias enunciadas en el capítulo correspondiente, se advierte que se encuentra debidamente acreditada la violación a la garantía de libertad de tránsito e incumplimiento de un deber por parte de las autoridades municipales de Cuautlancingo, Pue., en contra de Juan José Dávila Delgado y otros, por lo tanto se infiere la existencia de actos violatorios de sus prerrogativas individuales, sobre lo que se abundará en las siguientes líneas:

DE LA VIOLACIÓN A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO DE LA CUAL SON OBJETO JUAN JOSÉ DÁVILA DELGADO Y OTROS.

La violación a la Garantía de Libertad de Tránsito de Juan José Dávila Delgado y otros, se encuentra plenamente acreditada con los siguientes elementos de convicción: A) El escrito de queja presentado por Juan José Dávila Delgado y otros, el 1 de julio de 2008 (evidencia I); B) Impresiones fotográficas exhibiendo el portón y reja motivo de la queja (evidencia II); C) Copia de los recibos números 1615 y 26293, expedidos por la Tesorería Municipal, Departamento de Predial de Cuautlancingo, Puebla, (evidencia IV); D) Informe con justificación rendido por la autoridad señalada como responsable, signado por Dr. José Ricardo Juan Tequipanecatl, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, (evidencia V); E) Cuatro oficios de diversas autoridades del Ayuntamiento de Cuautlancingo, en los que se reconoce que no se ha autorizado el cierre de calles motivo de la queja, (evidencias V, Va, Vb, Vc, y Vd); F) Oficio número 079/2008/SIND, signado por Cecilio Filemón Chichil Ortega, Síndico Municipal de Cuautlancingo, Puebla, (evidencia VI); G) Copia del recibo oficial de pago número 1758, expdido por la Dirección de Ecología del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, (evidencia VII); H) Inspección ocular realizada por un visitador de este organismo, en las calles Mazatecas y Otomíes, las que son motivo de la queja en estudio, (evidencia VIII); I) Doce imágenes fotográficas en las que se aprecia la existencia del portón y reja motivo de la inconformidad (evidencia IX).

Las probanzas reseñadas tienen pleno valor acorde a los lineamientos seguidos por este organismo y por ende son el medio idóneo para acreditar los actos materia de la presente queja, al reunirse los extremos de los artículos 41 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, y 76 de su Reglamento Interno, pues dan certeza a los hechos expuestos por los quejosos.

De las pruebas y evidencias antes mencionadas, que se hizo allegar

este organismo protector de los derechos humanos, durante la investigación de los hechos manifestados por los agraviados, se llega a determinar que resulta inobjetable que a Juan José Dávila Delgado y otros, se les viola su garantía de libertad de tránsito al no dejarlos transitar en las calles Mazatecas y Otomíes, es decir que con la instalación del portón, reja y caseta de vigilancia motivo de la presente queja en las calles descritas con antelación, se obstruye la libertad de tránsito de los quejosos así como de cualquier persona que pretenda o requiera transitar por dicho lugar.

En este tenor, el Dr. José Ricardo Juan Tequipanecatí, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, en su informe rendido con justificación, aceptó que su Ayuntamiento no expidió ni otorgó permiso alguno para cerrar, construir o realizar alguna obra que impidiera la vialidad en las calles Mazatecas y Otomíes de la colonia Nuevo Humboldt, acreditando lo anterior con oficios emitidos por autoridades como el Síndico Municipal, Regidor de Obra Pública, Director de Obra Pública y Director de Desarrollo Urbano, en los que se reitera que no existe permiso ni autorización para el cierre o construcción de caseta de vigilancia en las calles citadas.

Cabe hacer mención que mediante oficio complementario número 079/2008/SIND, signado por Cecilio Filemón Chichil Ortega, Síndico Municipal de Cuautlancingo, Puebla, informó a esta Comisión que tampoco existe constancia o autorización de que la administración municipal anterior (2005-2008), hubiera dado permiso para el cierre o la construcción de una caseta de vigilancia en las calles Mazatecas y Otomíes, pero argumenta con el fin de deslindarse de sus responsabilidades, que la colonia Nuevo Humboldt, no está aún municipalizada; en razón de lo anterior ésta no ha sido entregada a ese Ayuntamiento, por lo que no podían intervenir para dar una posible solución.

Ahora bien, por una parte la autoridad pretende deslindarse de su responsabilidad aduciendo que la colonia donde se encuentran las arterias viales motivo de la queja no se encuentra municipalizada, por lo cual no puede intervenir, pero por otra parte, acepta en su informe que las vialidades motivo de la queja son calles y que no existe permiso para el cierre o construcción de caseta de vigilancia, lo que resulta contradictorio, aunado a que el Municipio realiza cobro de impuesto predial, así como de servicio de recolección de basura, además de que en la inspección ocular realizada por un visitador de este organismo y de las placas fotográficas de las calles Mazatecas y Otomíes, se desprende que estas cuentan con todos los servicios públicos tal como alumbrado, pavimento, banquetas, etc., además de que en los recibos de pago de servicio de energía eléctrica, se desprende que la Comisión Federal de Electricidad cobra el derecho de alumbrado público, por lo tanto resulta inverosímil que el Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, se deslinde de responsabilidades, señalando que la

colonia no está municipalizada, puesto que las arterias motivo de la queja, son reconocidas por la autoridad municipal como calles, según consta en los oficios remitidos a este organismo, además de que en dicha colonia se cobra por servicios como el de alumbrado público y recolección de basura.

A mayor abundamiento, el concepto de vía pública se traduce como todo espacio de uso común destinado al libre tránsito, tanto peatonal como vehicular, así como para dar acceso a calles o avenidas colindantes, razón por la cual las calles Mazatecas y Otomies cumplen con las características para ser vías públicas; en consecuencia no debe prohibirse a los particulares el uso de la vía pública, con la instalación de rejas, postes, bardas, portones o cualquier otro tipo de construcción aunque sea de tipo provisional, que afecte el libre tránsito de las mismas.

No pasa inadvertido para esta Comisión, que en un afán de protegerse contra la inseguridad pública, pudo darse el caso que algunos vecinos de dichas calles se organizaran para el cierre de las mismas, lo anterior como medida de seguridad, no obstante lo anterior, tal proceder debe estar debidamente autorizado por todos y cada uno de los vecinos que vivan y transiten en las calles motivo de la queja, y/o con la anuencia y permiso de la autoridad competente, dentro del marco legal correspondiente, es decir, se tiene que contar con el visto bueno tanto de los vecinos como de la autoridad municipal a efecto de no realizar acciones totalmente anárquicas que trasciendan en violación a derechos humanos de los ciudadanos.

Ante tal situación, se puede concluir que la instalación de la reja, portón y caseta vigilancia motivo de la presente queja, ubicadas en las calles Mazatecas y Otomies de Cuautlancingo, Puebla, está fuera de todo ordenamiento legal que funde y motive la causa de su instalación y por consiguiente viola la garantía de libertad de tránsito de los transeúntes que circulan por dichas calles, violando específicamente la garantía individual de Juan José Dávila Delgado y otros, consagrada en el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que este derecho de libre tránsito también se encuentra consagrado en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, como es el caso del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos jurídicos que en concordancia con el artículo 133 Constitucional, forman parte de nuestro orden jurídico interno.

Lo asentado con antelación, se encuentra corroborado fehacientemente con la certificación realizada por un visitador de este organismo, en donde hizo constar y dió fe de que efectivamente tal y como lo adujo el quejoso, la calle Mazatecas se encuentra cerrada por portones metálicos que

abarcan lo ancho de la calle, y la Otomíes se encuentra obstruida por una caseta de vigilancia y una reja que está cerrada, sin permitir el paso peatonal ni vehicular; a mayor abundamiento, lo narrado se constata con las impresiones de las placas fotográficas del lugar, que fue motivo de la inspección ocular.

Por lo anterior, se presume la existencia de un acto arbitrario e ilegal, que trasciende en una violación a los derechos fundamentales de Juan José Dávila Delgado y otros, y en el caso particular el derecho a la garantía de libertad de tránsito que le asiste a cualquier ciudadano que circule por las calles Mazatecas y Otomíes del fraccionamiento Nuevo Humboldt de Cuautlancingo, Puebla, garantía que como se ha mencionado se encuentra consagrada y reconocida en las leyes de carácter nacional e internacional como un acto lesivo a la libertad de tránsito de cualquier ser humano.

DEL INCUMPLIMIENTO DE UN DEBER POR PARTE DE AUTORIDADES MUNICIPALES DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA.

Por lo que a este rubro se refiere, por una parte, la autoridad señalada como responsable en su informe con justificación señaló que la administración municipal no había otorgado permiso alguno para que se cerrara o se realizara alguna obra que impidiera **la vialidad en las calles Mazatecas y Otomíes, pertenecientes a la colonia Nuevo Humboldt,** y por la otra, en su informe complementario signado por el síndico municipal de Cuautlancingo, Puebla, trata de deslindarse de su responsabilidad al argumentar que la colonia en cita no está municipalizada, y por lo tanto se encuentra en propiedad o a cargo de la inmobiliaria, desconociendo el nombre o razón social de esta, y por esa razón no puede intervenir para dar una solución.

De lo antes expuesto, se llega a comprobar que la autoridad municipal de Cuautlancingo, Puebla, acepta la existencia de calles dentro de la colonia multicitada y que no existe algún permiso para su cierre y construcción de caseta de vigilancia; por otra parte, en su informe complementario señala que la colonia no está municipalizada, razón por la que no puede intervenir; ahora bien, de las evidencias obtenidas por esta Comisión, así como de lo narrado por el quejoso y la inspección ocular realizada por un visitador de este organismo, se comprobó la existencia de un portón, reja y caseta de vigilancia en las calles Mazatecas y Otomíes, lo que no permite el libre acceso a las mismas.

En conclusión se observa que el cierre de las calles antes citadas, y la construcción de la caseta de vigilancia, se llevó a cabo sin licencia o permiso otorgado por el Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, y en consecuencia de los hechos anteriores se desprende que la autoridad se ha mantenido pasiva en cuanto al problema planteado, argumentando que la responsabilidad directa es del

desarrollador del fraccionamiento; sin embargo se prevé que es facultad y obligación del ayuntamiento regular el control y vigilancia de cualquier construcción que se realice en su demarcación territorial, así como otorgar las autorizaciones correspondientes a los actos relacionados con el fraccionamiento, división, subdivisión, segregación, fusión, lotificación, relotificación, etc., y verificar que los fraccionamientos desarrollados cumplan con lo dispuesto en las leyes, planes, programas, reglamentos, normas de desarrollo urbano, protección civil y al ambiente natural aplicables, lo anterior se encuentra previsto en la ley de Fraccionamientos y Acciones Urbanísticas del Estado Libre y Soberano de Puebla, en sus artículos 12, fracciones I, III y XXI, 20, fracción I y 48.

Por lo tanto, si tal como lo reconoce la autoridad señalada como responsable, el fraccionador no cuenta con el permiso o licencia para realizar las obras motivo de la queja y aunado a que la Ley Orgánica Municipal prevé que cuando alguna obra se ejecute sin autorización, el ayuntamiento tiene la obligación de adoptar las medidas urgentes para evitar los riesgos y daños que se puedan causar y decretar la demolición de las mismas; por lo que se constata que al no tener la licencia, el ayuntamiento debe proceder en consecuencia, ya que la construcción de la caseta de vigilancia e instalación de rejas y portones fueron hechas sin licencia o permiso del multicitado ayuntamiento; por lo anterior resulta que el proceder de las autoridades municipales de Cuautlancingo, Puebla, es motivo de responsabilidad y por lo tanto le incumbe resarcir el daño ocasionado a los quejosos, siendo procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 78, fracción XXXVII de la Ley Orgánica Municipal, debiendo decretar las medidas pertinentes a fin de que no se vulneren los derechos de los agraviados, que se ocasionaron con motivo de la instalación del portón, rejas y caseta de vigilancia en las calles Mazatecas y Otomíes de la colonia Nuevo Humboldt de Cuautlancingo, Puebla, ya que tal como lo señaló dicha autoridad, no existe permiso o licencia para la ejecución de tales obras.

Es decir, el actuar de la autoridad municipal debe ceñirse a lo dispuesto por el artículo 78, fracción XXXVII de la Ley Orgánica Municipal, ya que la instalación de la caseta de vigilancia, portones, y rejas en el acceso a calles tiene que estar autorizada por el Ayuntamiento Municipal y por todos los vecinos que vivan o que tengan la necesidad de transitar por dicha vialidad y si no es así, la autoridad debe actuar y no permitir que los particulares realicen obras sin tomar en cuenta los permisos o licencias del Ayuntamiento, pues al no contar con ellos, la autoridad debe de tomar acciones a efecto de supervisar y tener conocimiento de las obras realizadas dentro de su jurisdicción municipal, sancionando bajo el imperio de la Ley Orgánica Municipal a quienes no cumplan con las disposiciones de la misma, que se establecen para dichos casos, puesto que la obligación de la autoridad de cualquier categoría que ésta sea, es actuar siempre con apego a las leyes y a la Constitución, pues el principio de legalidad contenido en los artículos

14 y 16 de nuestra Carta Magna, constituye una de las bases fundamentales del Estado de Derecho, circunstancia que se traduce a su vez en la certeza jurídica a que tiene derecho todo gobernado, y no solo deslindarse en el caso sujeto a estudio, argumentando simplemente que la colonia no se encuentra municipalizada, puesto que no obstante ello, deben existir permisos y/o licencias de construcción para cualquier obra que se realice dentro de su demarcación territorial, por lo anterior la autoridad municipal incumple con los deberes que la ley le impone al percatarse que se realizan determinadas obras sin permiso ni autorización del ayuntamiento; con lo anterior la autoridad señalada como responsable deja de cumplir con los deberes encomendados por la ley.

Así pues, se debe proteger a los quejosos para evitar que al margen de la ley, la autoridad señalada como responsable en el Municipio de Cuautlancingo, Puebla, consienta a los fraccionadores y/o inmobiliarias para que ejerzan su actividad en total libertad sin permisos ni autorizaciones para realizar sus obras, causando molestias a los ciudadanos en sus propiedades, al mismo tiempo impone una obligación de impedir actividades que puedan resultar perjudiciales a los mismos, y en el caso que nos ocupa se advierte que a los quejosos se les violan sus derechos, al consentir las autoridades la ejecución de obras para el cierre de las calles Mazatecas y Otomías, sin contar con un permiso o autorización para ello.

En consecuencia, se observa que el Presidente Municipal de Cuautlancingo, Puebla, y funcionarios de dicha comuna, quebrantaron las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica Municipal, pues de las documentales de que se hizo allegar este organismo, no se aprecia que el ayuntamiento haya hecho alguna acción a efecto de clausurar o impedir al fraccionador o particulares que afectaran los derechos de Juan José Dávila Delgado y otros, sin embargo, dicha autoridad se deslinda argumentando que no existe licencia o permiso otorgado, sin establecer las causas legales para mantenerse en una forma pasiva ante tal transgresión a los imperativos dispuestos en la ley.

En este tenor, resulta procedente recomendar al Presidente Municipal de Cuautlancingo Puebla, sujete su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a las Leyes que de ella emanan, como lo estipulado en el artículo 78, fracción XXXVII de la Ley Orgánica Municipal, así como lo previsto por la Ley de Fraccionamientos y Acciones Urbanísticas del Estado Libre y Soberano de Puebla, y se cumpla con el deber que impone la ley, debiendo supervisar y verificar que los particulares, fraccionadores, constructores o desarrolladores de conjuntos habitacionales, ejerzan su actividad con autorización o permiso de la autoridad municipal, y en el caso de no contar con la licencia correspondiente, decretar las sanciones a que haya lugar y así abstenerse de violar los derechos humanos de los quejosos y demás ciudadanos, al incumplir

con su deber y en consecuencia provocar afectaciones a los gobernados.

Asimismo, se recomienda gire sus apreciables órdenes a quien corresponda, a fin de que realice las acciones conducentes a efecto de restituir de manera inmediata la libertad de tránsito de los quejosos y de cualquier ciudadano para que se circule libremente en las calles Mazatecas y Otomíes de la colonia Nuevo Humboldt, en Cuautlancingo, Puebla.

Por lo antes expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, se permite hacer a usted señor Presidente Municipal de Cuautlancingo, Puebla, respetuosamente, las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S .

PRIMERA. Sujete su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a las Leyes que de ella emanan, como lo estipulado en el artículo 78, fracción XXXVII de la Ley Orgánica Municipal, así como lo previsto por la Ley de Fraccionamientos y Acciones Urbanísticas del Estado Libre y Soberano de Puebla, y se cumpla con el deber que impone la ley, debiendo supervisar y verificar que los particulares, fraccionadores, constructores o desarrolladores de conjuntos habitacionales, ejerzan su actividad con autorización o permiso de la autoridad municipal, y en el caso de no contar con la licencia correspondiente, decretar las sanciones a que haya lugar y así abstenerse de violar los derechos humanos de los quejosos y demás ciudadanos, al incumplir con su deber y en consecuencia provocar afectaciones a los gobernados.

SEGUNDA. Gire sus apreciables órdenes a quien corresponda, a fin de que realice las acciones conducentes a efecto de restituir de manera inmediata la libertad de tránsito de los quejosos y de cualquier ciudadano para que se circule libremente en las calles Mazatecas y Otomíes de la colonia Nuevo Humboldt, en Cuautlancingo, Puebla.

De conformidad con el artículo 46 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, sea informada a esta Comisión dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento legal, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación, se envíen a esta Institución dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la recomendación.

Cabe señalar que la falta de comunicación sobre la aceptación de esta recomendación o de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete

que fue aceptada, asumiendo el compromiso de darle cabal cumplimiento, con independencia de hacer pública, dicha circunstancia, en términos del párrafo tercero del aludido artículo 46 de la ley de este organismo.

Previo el trámite establecido por el artículo 98 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, procedo a suscribir el presente texto.

H. Puebla de Zaragoza a 28 de noviembre de 2008.

A T E N T A M E N T E.
LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO.

LIC. MARCIA MARITZA BULLEN NAVARRO.